

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* FALLO

*Número:* 2

*Referencia:*

*Año:* 1981

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 21-01-1981

*Título:* ACCION DE INCONSTITUCIONAL CONTRA EL ACTO MEDIANTE EL CUAL LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DEL DISTRITO DE ARRAIAN PRETENDE COBRAR A LA COOPERATIVA DE VIVIENDA NUEVA CHORRILLO, R.L., UN IMPUESTO DE TRECE MIL SETECIENTOS VEINTIUN BALBOAS (B/. 13,721.00).

*Dictada por:* CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO

*Gaceta Oficial:* 19287

*Publicada el:* 30-03-1981

*Rama del Derecho:* DER. CONSTITUCIONAL

*Palabras Claves:* Impuestos, Constitución, Municipios

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.333

*Rollo:* 20

*Posición:* 480

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

ANO LXXVIII

PANAMA, R. DE P., LUNES 30 DE MARZO DE 1981

Nº 19.287

### CONTENIDO

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte Suprema de Justicia, de 25 de noviembre de 1980.

Fallo de la Corte Suprema de Justicia, de 21 de enero de 1981.

#### AVISOS Y EDICTOS

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO.- Panamá, veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta.

VISTOS:

La firma forense GALINDO, ARIAS Y LOPEZ, interpuso recurso de Inconstitucionalidad contra el acto mediante el cual las autoridades Municipales del Distrito de Arraiján pretenden cobrar a la COOPERATIVA DE VIVIENDA NUEVO CHORRILLO, R.L., un impuesto de TRECE MIL SETECIENTOS VEINTIUN BALBOAS (B/. 13,721,00).

El Procurador de la Administración al evacuar el traslado de la demanda, solicita que no se acceda a la declaratoria de Inconstitucionalidad del acto, porque en su opinión no infringe las normas que señala la demandante.

De acuerdo con los documentos de los folios 1 y 2, firmados por el Alcalde y el Tesorero del Distrito de Arraiján, se pretende cobrar a la Cooperativa de Vivienda Nuevo Chorrillo, R.L., un "impuesto de construcción a 700 (setecientas) casas construidas en la Barriada Nuevo Chorrillo, jurisdicción del Corregimiento Juan De Móstenes Arosemena, Distrito de Arraiján". Se afirma en dichos documentos que ese impuesto representa el total a cobrar de todas las casas entregadas a los Cooperativistas, cada una de las cuales tiene una superficie de 49m<sup>2</sup> cuadrados, las cuales deben pagar un impuesto de B/. 0,40 por metro cuadrado.

La demandante considera que una de las normas constitucionales violadas es la contenida en el Artículo 47 de la Constitución que establece lo siguiente:

ARTICULO 47: Nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto, que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescrita por las leyes.

Veamos si la ley ha establecido un impuesto de con-

tribución a favor de los Municipios.- El artículo 74 de la Ley 106 de 1973 establece lo siguiente:

ARTICULO 74: Son gravables por los Municipios con impuestos y contribuciones todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito.

Deconformidad con la norma legal transcrita, sólo pueden ser gravados por los Municipios las actividades industriales, comerciales o lucrativas.- Por esa razón todas las actividades que enumera el Artículo 75 de la citada ley, deben cumplir con los requisitos mencionados en el Artículo 74; esto es, debe tratarse de actividades lucrativas, industriales o comerciales.

La Cooperativa de Vivienda Nuevo Chorrillo, R.L., al construir las 700 (setecientas) viviendas para sus socios, no realizó una actividad de carácter lucrativa, porque ninguna Cooperativa persigue fines de lucro, según lo dispone la ley.

Lucro es sinónimo de ganancia; es actividad que aumenta el patrimonio de quien la ejerce.- Por ello, cuando el numeral 21 del Artículo 75 de la Ley 106 de 1973 autoriza el cobro de impuesto para edificaciones y reedificaciones, debe entenderse que ese impuesto dice relación directa con la actividad lucrativa a que se destina el edificio.

No existe, en consecuencia, ley que autorice el cobro de impuesto de construcción para edificaciones no destinadas a actividades lucrativas.- Los Municipios sí están autorizados para cobrar, por el servicio de expedir licencias para construcciones de obras, tal como lo establece el numeral 4o. del Artículo 76 de la citada Ley. Pero jamás puede entenderse esa tasa como un derecho a cobrar un impuesto basado en la superficie de la construcción, por cuanto que el Municipio sólo está autorizado para cobrar el servicio que presta al expedir el permiso de construcción.

El acto mediante el cual el Municipio de Arraiján pretende cobrar un impuesto no establecido en la Ley, es contrario a lo dispuesto en el Artículo 47 de la Constitución Política de la República.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL el acto mediante el cual la Alcaldía y Tesorería del Distrito de Arraiján pretenden cobrar a la Cooperativa de Vivienda Nuevo Chorrillo, R.L., la suma de Trece Mil Setecientos Veintiun Balboas (B/. 13,721,00) en concepto de impuestos de construcción.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.-

GONZALO RODRIGUEZ MARQUEZ

LAO SANTIZO,

**GACETA OFICIAL**  
 ORGANISMO DEL ESTADO  
 DIRECTOR  
**HUMBERTO SPADAFORA P.**  
 OFICINA:  
 Editora Renovación, S. A., Vía Fernández de Córdoba  
 (Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4  
 Panamá 9-A República de Panamá.

**AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**  
 Dirección General de Ingresos  
 Para Suscripciones ver a la Administración

**SUSCRIPCIONES**  
 Mínima: 6 meses. En la República: B. 18.00  
 En el Exterior B. 18.00  
 Un año en la República: B. 36.00  
 En el Exterior: B. 36.00

**NUMERO SUELTO: B. 0.25**  
 TODO PAGO ADELANTADO

OLMEDO SANJUR G.

JULIO LOMBARDO A.

RAMON PALACIOS P.

RICARDO VALDES

MARISOL M. REYES DE VASQUEZ

PEDRO MORENO C.

AMERICO RIVERA L.

SANTANDER CASIS S.  
Secretario GeneralCORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO.- Panamá,  
veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y uno.

VISTOS:

La Licenciada Eysa Emérita Escobar S., en su condición de apoderada judicial de la señora Gladys Castro de Fernández, propuso demanda en la que solicita que el Pleno de esta Corporación declare la Inconstitucionalidad de una parte de la resolución 1601 de fecha 15 de mayo de 1978, proferida por el Director General de Arrendamientos y que dice lo siguiente: "en concepto de morosidad de la suma de B/. 82,50 a partir del 10 de junio de 1978 hasta el 31 de marzo de 1980 que deberá entregarse a Molidiego --Van Eps- Martinelli".

En síntesis sostiene la demandante, que la parte de la resolución que impugna le impone la obligación de pagar, a través de descuentos ordenados a su salario, una suma de dinero que no adeuda por cuanto que la referida suma se le descuenta en concepto de morosidad por arrendamiento, cuando a la fecha de la resolución mencionada sólo tenía tres días de haber celebrado contrato de arrendamiento.

Corrida la demanda en traslado al Procurador General de la Nación, dicho funcionario estima que procede a hacer la declaración de inconstitucionalidad pedida.

Como se han cumplido las formalidades legales del recurso, el pleno procede a fallarlo en el fondo con base en las consideraciones siguientes.

Tal como lo afirma la demandante, en los autos hay constancia, consistente en copia debidamente autenticada, de que el doce de mayo de 1978 se celebró un contrato de arrendamiento entre la señora Gladys Castro de Fernández y Molidiego --Van Eps- Martinelli, mediante el cual este último da en arrendamiento a la primera el apartamento #2 del Edificio María Eugenia # 11 por la suma de B/. 165,00 mensuales. Hay copia también autenticada de la resolución 1601-78 de fecha 15 de mayo de 1978, mediante la cual la Dirección General de Arrendamientos, fundada en el artículo 3 de la Ley 55 de 1976, ordenó al empleador de la arrendataria que le descuenta el canon de arrendamiento de B/. 165,00 a partir del 10 de junio de 1978. Pero al mismo tiempo ordena también que se le descuenten B/. 82,50 mensuales en concepto de morosidad desde el 10 de junio de 1975, hasta el 31 de marzo de 1980.

No cabe, pues, la menor duda de que tal como lo expresa la demandante, la suma que pretende cobrarse corresponde a morosidad en el arrendamiento en que incurrieron anteriores arrendatarios del apartamento.

De lo anterior se infiere, que la demandante no adeuda suma alguna en concepto de morosidad a la arrendadora, y al ordenarse el pago de la morosidad a través de la resolución 1601-78, se le está privando del derecho de propiedad a su salario que garantiza el Artículo 43 de la Constitución, tal como lo expresa el Procurador General de la Nación.

En virtud de las consideraciones expuestas el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL la parte de la resolución 1601-78, de fecha 15 de mayo de 1978, dictada por el Director General de Arrendamiento, que dice lo siguiente: "en concepto de morosidad la suma de ochenta y dos con 50/100 (B/. 82,50) a partir del 10 de junio de 1978 hasta el 31 de marzo de 1980 que deberá entregarse a Molidiego--Van Eps- Martinelli".

COPIESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE.

GONZALO RODRIGUEZ MARQUEZ

LAO SANTIZO

OLMEDO SANJUR G.

JULIO LOMBARDO A.

RAMON PALACIOS P.